



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Radicado: 050012204000201600777 (315)
Accionante: Alba Isabel Pulgarín Rivera
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Tutela 1ª Instancia
Magistrado Ponente: Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 147

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Alba Isabel Pulgarín Rivera acude ante el Juez Constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, a la igualdad, de acceso a cargos públicos y a la información, que considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

MOTIVOS DE LA DEMANDA

Alba Isabel Pulgarín Rivera viene participando en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores II dentro de la convocatoria 006 del 20 de enero de 2015 –Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa-. En la prueba de conocimientos obtuvo como resultado 91.88 puntos y 70.55 para la prueba de competencias comportamentales; sobre el último resultado presentó reclamación administrativa, aduciendo las irregularidades presentadas en el sitio de la prueba, resuelta de manera negativa mediante la resolución No. 1433 de 2015, por lo que su puntaje fue confirmado.

Refirió la accionante que la Procuraduría General de la Nación el 21 de enero de 2016 publicó los resultados consolidados de las pruebas escritas y el 24 de febrero siguiente aquellos de la prueba de análisis de antecedentes, en la cual obtuvo 32 puntos, inconforme con ello presentó reclamación porque de los documentos aportados y que se encuentran en la página Web de la entidad, se podía verificar un puntaje de mínimo 39 puntos, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución

No. 040 de 2015; 7 puntos por especialización (de las listas para cada puesto) y 5 puntos por año de experiencia adicional al mínimo necesario, que para su caso serían: 14 puntos por dos especializaciones y 25 puntos por los años de experiencia adicionales.

La reclamación fue atendida mediante la resolución No. 1641 de 2016, en la cual se limitan a transcribir apartes del acto administrativo que rige el concurso y de sentencias del Consejo de Estado, pero sin realizar un análisis serio del por qué no tuvieron en cuenta su especialización en LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, cuando se exigía ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO, que en su sentir resultan siendo equivalentes, siendo comprobable con una simple mirada a la descripción, objetivos y plan de estudios establecido para la especialización realizada. El no reconocimiento de esa situación, además de la falta de análisis de fondo a la situación planteada vulneró sus derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

El 19 de abril de 2016, dando cumplimiento a un fallo de tutela (según se indica en la página Web), hicieron públicos los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes de la convocatoria 006-2015, indicando el número de inscripción y el puntaje de la prueba, permitiendo dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia, aunque teniendo en cuenta que se encontraban aún en análisis las reclamaciones presentadas por esos resultados. Indicó la accionante que hasta allí le fue posible hacer seguimiento de los totales y llevar un registro de las posibles posiciones finales del proceso, por lo que obtuvo una clasificación tentativa para el puesto No. 87 dentro de los concursantes que lograrían acceder al cargo de Procurador Judicial II, Delegado para la Conciliación Administrativa, según la cantidad de cargos a proveer por dicha convocatoria (94); contando además con los siete (7) puntos dejados de reconocer por la especialización en legislación tributaria.

El 27 de junio se dio a conocer a cada aspirante la respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, pero los resultados finales consolidados no fueron publicados, transgrediendo con ello los principios de publicidad y transparencia propios de las actuaciones de las entidades públicas y con ellos sus derechos a la información y al debido proceso porque esa omisión le impidió continuar con el seguimiento respectivo.

Mediante la resolución No. 345 de 8 de julio de 2016 publicaron la lista de elegibles, en la cual se estableció el orden de elegibilidad, con el puntaje total de cada aspirante, pero sin especificar el número de inscripción ni los resultados parciales como se venía haciendo, lo cual hace imposible una revisión general del proceso con el fin de verificar el correcto desarrollo del mismo. Quedó ubicada en el puesto 144, el cual difiere mucho con el de la publicación del 19 de abril, siendo más grave el hecho de no poder acceder a los cargos vacantes, lo que además, no tiene explicación verificable.

Solicitó, entonces, que se tutelén los derechos invocados, ordenándole a la Procuraduría General de la Nación modifique la resolución No. 1641 de junio 27 de 2016 y le tengan en cuenta los 7 puntos por la especialización en legislación tributaria; consecuente con ello varíe la lista de elegibles y publique los resultados definitivos de los concursantes en la convocatoria No. 006 de 2015 en cada una de las pruebas.

Se ordene además a la Procuraduría General de la Nación que informe a cerca de cuántas y a cuáles personas de la convocatoria No. 006 de 2015 les fue modificado el puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, debido a las reclamaciones presentadas, en qué cantidad y bajo qué fundamentos.

Como medida provisional solicitó suspender la ejecución de la resolución No. 345 de julio 8 de 2016 (lista de elegibles) hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Asumido el conocimiento de la demanda se vinculó al contradictorio a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona y se les corrió traslado para que ejercieran el derecho de defensa; a través de la primera se ordenó la publicación en su página Web del trámite constitucional para integrar al contradictorio a terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión. No se accedió a la medida provisional.

El Coordinador de la Oficina de Gestión de Proyectos de la Universidad de Pamplona respondió que con ocasión del contrato suscrito por la entidad que representa y la Procuraduría General de la Nación, la Institución funge como simple operadora del

concurso en la medida que los requisitos exigidos están consagrados en el manual de funciones de la entidad convocante del concurso -Resolución 040 de 2015-, por tanto, no puede desconocer su presunción de legalidad.

En cumplimiento de su función la Universidad de Pamplona desplegó las acciones administrativas necesarias para cumplir con todas las fases del proceso concursal, respondiendo a las solicitudes de la accionante y garantizando la posibilidad de interponer reclamaciones frente a los resultados de las pruebas, así como también con las fases cumplidas, sin vulnerar los derechos alegados por la actora.

Respecto a la inconformidad de Alba Isabel Pulgarín Rivera respondió que debe tenerse en cuenta que es el numeral 1º del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 se indica que solo se otorga puntaje a los postgrados (especializaciones, maestrías doctorados o postdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente; por tanto, en la prueba de análisis de antecedentes únicamente se valoran los estudios y experiencias acreditadas por los concursantes en la fase de inscripción y los libros aportados en la fecha, hora y lugares establecidos para ese concurso, realizados y publicados hasta el 20 de febrero de 2015, siempre que estén soportados con las exigencias establecidas en citada resolución. En esta prueba no se asigna puntaje a los estudios y experiencia profesional exigida como requisito mínimo para el ejercicio de los empleos ofertados. Tampoco se otorga puntaje por criterios o factores distintos a los expresamente establecidos, por esta razón el título de especialización en legislación tributaria, aportado por la accionante, no otorga ninguna puntuación para la etapa de valoración de análisis de antecedentes; Y, por consiguiente, se confirmó la apuntación asignada a la actora, 32 puntos.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela¹.

La Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, igualmente demanda la improcedencia del amparo constitucional con los siguientes argumentos:

- En cumplimiento al mandato impartido por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de

¹ Ver folio 51 a 91

Procuradores Judiciales I y II, hoy en provisionalidad, mediante resolución 40 de 2015 se abrió y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 744 empleos de carrera, acto administrativo que regló las condiciones de concurso de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 262 de 2000 y a través de las convocatorias 001 a 014 de 2015.

- La inconformidad de la actora se dirige contra la resolución 040 de 2015 y no sobre la No. 1641 de 2016 por medio de la cual se le resolvió la reclamación presentada; entonces, éste no es el mecanismo idóneo para presentar su rechazo, en tanto, debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
- De acuerdo con el análisis de antecedentes realizado en el caso de la accionante se tiene que la especialización en Legislación Tributaria acreditada a folio 94354 no es objeto de puntuación porque no hace parte de los títulos de posgrados específicos para el cargo al cual aspira, ni corresponde a los títulos establecido para otorgar puntaje a todas las convocatorias.
- Desde el inicio del concurso todos los aspirantes saben que los resultados son de carácter personal, como lo consagra el artículo 18 de la resolución 040 de 2015.
- Dando cumplimiento a un fallo de tutela se publicaron los resultados parciales de la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 006-2015, es decir aquellos anteriores a la realización de las respectivas respuestas y verificaciones de las reclamaciones de los concursantes. Lo anterior fue en virtud del fallo de tutela proferido, no porque así lo pudiera disponer la Procuraduría General de la Nación, que como bien se sabe, y la accionante tuvo conocimiento desde el inicio que no puede por el reglamento del concurso publicar ese tipo de información sin autorización expresa de cada uno de los aspirantes inscritos.
- En el trámite administrativo no ha existido vulneración a los derechos de la accionante ni se le ha negado el acceso a la función pública; por el contrario, están adelantado un proceso de selección de personal por méritos, a través de la convocatoria abierta, en la cual se establecieron unas reglas y se expidió la resolución 040 de 2015, fijando los parámetros para la presentación y valoración de los documentos necesarios para acreditar los requisitos mínimos

y aquellos a apreciarse en la prueba de análisis de antecedentes, los cuales fueron aceptados por todas las personas que se inscribieron, reglas que son inmodificable; por tanto, entrar a valorar la documentación aportada que no cumple las exigencias establecidas en la resolución y aplicarle parámetros distintos, sí entraría a vulnerar los derechos de los miles de inscritos y evidenciaría un favoritismo hacía la accionante; cuando lo que se busca es la participación de todos los interesados en igualdad de condiciones para que cada uno pueda tener la posibilidad de acceder a los cargos ofertados, previo el cumplimiento de las exigencias del concurso y la superación de todas las pruebas con los porcentajes establecidos.

- La convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto, que es el de acceder al cargo para el cual se concursa, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo o el acceso a cargos públicos².

Fernando Arias García como tercero interviniente en la presente acción de tutela en condición de integrante de la lista de elegibles se opuso a las pretensiones de Alba Isabel Pulgarín Rivera con los siguientes argumentos:

- De conformidad con el Decreto 1834 de 2015 esta acción de amparo debe acumularse con la radicada con el No. 2016-00560 en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- Conformada la lista de elegibles, la tutela es improcedente, tal como lo analizó el Consejo de Estado en la sentencia de abril 21 de 2014. Debiendo debatir el problema planteado ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitando, incluso, medida cautelar³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de los derechos de las

² Ver folio 93 a 99

³ Ver folio 114 a 116

personas por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Se trata de un procedimiento judicial sumario y expedito, pero de naturaleza subsidiaria, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales ordinarios que tiene diseñados la ley para la protección del derecho, salvo que sean ineficaces o que la tutela se intente como un mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico planteado consiste en establecer si la determinación de la Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación de no reconocer la especialización en legislación tributaria como homóloga al derecho tributario para obtener mayor puntaje en el ítem de análisis de antecedentes; y, con la omisión de no haber publicado el resultado final de la prueba de antecedentes y el final de todos los concursantes, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Alba Isabel Pulgarín Rivera.

si los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación para no publicar los resultados del recurso de reposición interpuesto contra la prueba de análisis de antecedentes y la lista de elegibles constituye respuesta de fondo a la petición del accionante y, por tanto, si la determinación de la suspensión del concurso vulnera su derecho al debido proceso administrativo.

Por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en principio no es la vía adecuada para debatir esta clase de conflictos; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, advirtiéndole su improcedencia frente a actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos, pero aclarando los eventos en que procede excepcionalmente:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹³¹. Dicha improcedencia responde a los

factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable^[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”.

En este caso la accionante no podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la presunta irregularidad de los actos ejecutados por la Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación con motivo de la convocatoria 006-2015, porque no se trata de controvertir el contenido de la Resolución No. 040 de 2015 que reglamentó el concurso para la elección de Procuradores Judiciales I y II, sino de aclarar si el título de “Especialista en Legislación Tributaria” puede equipararse al de “Especialista en Derecho Tributario”, exigido en el artículo 17 de la citada resolución y conforme a ello tener mayor puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

Pretende Ana Isabel Pulgarín Rivera que a través de la tutela se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por la Universidad de Pamplona y la Procuraduría General de la Nación, en primer lugar, que se negaron a reconocer el título obtenido en legislación tributaria como especialización similar al derecho tributario, perdiendo con ello 7 puntos para su clasificación general; y, en segundo lugar, la falta de publicación de los resultados de las reclamaciones realizadas a la prueba de análisis de antecedentes y los consolidados.

Por su parte las accionadas insisten que han actuado con estricto respeto al contenido de la Ley 262 de 2000 y la resolución 040 de 2015, ley del proceso; sin embargo, otra realidad es la que muestra la actuación.

En primer lugar no desconoce la Sala que al tratándose de una convocatoria abierta al público los requisitos son taxativos y como tal de obligatorio cumplimiento para todos sus aspirantes; sin embargo, en el caso puesto a consideración, las razones esgrimidas por las accionadas para no reconocer la especialización en legislación tributaria como homóloga al derecho tributario y sumar siete (7) puntos en la prueba

de análisis de antecedentes se advierte errada y sin soporte técnico o jurídico para ello, porque en el acto administrativo que resolvió la reclamación apenas se dice que su reconocimiento es contrario a la resolución No. 040 de 2015; en tanto la accionante afirma que se trata de una pequeña variación en la denominación, pero que son equivalentes si se miran los objetivos trazados y el plan de estudios.

El Derecho Tributario (o Derecho Fiscal) es el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico-tributaria que nace entre la administración y el contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo. El sujeto activo (la administración) y el sujeto pasivo (el contribuyente) no están vinculados por una relación de poder, sino jurídica y en una situación de igualdad⁴.

La legislación tributaria es el conjunto de normas y medidas establecidas por el Estado para financiar el gasto público a través de la recaudación de tributos⁵.

De los conceptos anteriores se concluye que existe un objetivo común en punto del conocimiento que sus egresados conozcan a profundidad y de manera crítica el régimen tributario colombiano en sus aspectos jurídicos, financieros y contables, así como la relación Estado-Contribuyente.

En decisión CSJ STP16437-2014, la Corte Suprema de Justicia resolvió un asunto similar así:

"Pero cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana no la admitieron al concurso de méritos aun cuando enseñó el título de licenciada en lenguas extranjeras de la Universidad de Antioquia, incurrieron en una discriminación injustificada, pues de un simple cotejo del pensum de esa carrera, con la de lenguas modernas que ofrece otra institución de educación superior – Pontificia Universidad Javeriana-, es fácil desvirtuar el dicho de la entidad impugnante, en razón a que en las dos carreras, se evidencia el énfasis en los idiomas inglés y francés.

⁴ www.jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/10/dertrib.html

⁵ [www/Conceptos básicos de la legislación tributaria - economiayempresa](http://www/Conceptos_básicos_de_la_legislación_tributaria_-_economiayempresa_economiayempresa.over-blog.es/article-)
economiayempresa.over-blog.es/article-

Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales de la actora que se le impida participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación gramatical de la licenciatura de la cual se tituló, difiere de la contenida en el acuerdo marco de la convocatoria, cuando en esencia, el contenido de dicho programa se acompasa al de lenguas modernas que en el citado acto se exigió”.

(...)

"Tampoco es acertado que pretenda la CNSC que sean desconocidos los documentos aportados por la demandante, pues era tal entidad la que debía establecer si la licenciatura en lenguas extranjeras podía acompasarse a la de lenguas modernas, no bajo un criterio eminentemente gramatical, sino de manera objetiva y atendiendo al contenido de tales carreras. Pero ante su omisión, fue que se habilitó la vía constitucional, con el fin de que el juez de amparo llevara a cabo tal labor ". (Subrayas fuera de texto)

Siguiendo esos lineamientos concluye la Sala que si la determinación de las accionadas de no validar la especialización de Alba Isabel Pulgarín Rivera en LEGISLACIÓN TRIBUTARIA se reduce a un aspecto gramatical y no a un criterio objetivo como es el contenido del programa de DERECHO TRIBUTARIO en punto a establecer marcadas diferencias entre una y otra especialidad, es claro que trasgredieron su derecho fundamental al debido proceso administrativo y por ello debe ser objeto de amparo.

En segundo lugar, también asiste la razón a Alba Isabel Pulgarín Rivera al pretender que la Procuraduría General de la Nación publique los resultados de las reclamaciones tramitadas sobre la prueba de análisis de antecedentes, porque es el mecanismo ideal para que no solo ella, sino cada uno de los aspirantes a los cargos públicos, tengan conocimiento del avance en las etapas del concurso.

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las entidades que representan el Estado, más en la accionada cuya legitimidad está en velar por los intereses y derechos de la sociedad, debió crear canales permanentes de información con los participantes del concurso de méritos, sin que sea excusa para ello el hecho que la resolución de las reclamaciones se hubiese dado en

cumplimiento de un fallo de tutela, porque una vez terminado la etapa de resolución nada impedía publicar todos los resultados, que según lo informado se consolidaron el 27 de junio último, pero como no se hizo vulneró el derecho fundamental de la actora.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la debida notificación de los actos que ponen fin a un proceso administrativo, en la medida en la que garantiza el derecho de defensa y el principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades. Al respecto puntualizó:

Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

En igual sentido, se ha reconocido que no toda forma de notificación es idónea para que los particulares puedan ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción. En virtud del artículo 44 del CCA se ha sostenido que *"el principio general en cuanto a la publicidad de los actos administrativos de carácter particular, es su notificación personal"*. De esta forma, se garantiza a los afectados que puedan conocer el contenido de la decisión y, de ser el caso, acudir ante las instancias pertinentes para impugnarla.

Para el caso específico de los concursos de méritos, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 contempló como medio principal la publicación en la página web de la respectiva entidad, sin perjuicio que pueda ser complementado a través de correo electrónico. Con ello el legislador si bien consagró un medio distinto a la notificación personal, a la vez garantizó el cumplimiento estricto, en orden a las particularidades de la actuación, de la triple función de la notificación. Un resultado oculto violaría el debido proceso. Respecto de la importancia que tiene que los participantes en un proceso de selección puedan conocer efectivamente el contenido de las decisiones, la Corte ha señalado:

“Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control solo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos. Esta publicidad se predica tanto de los concursos que culminan normalmente, es decir, cuando se produce el respectivo nombramiento, como de los que terminan en forma anormal, como los que se declaran desierto. Además, por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso”.
(Subrayas fuera del texto)

Se concluye que es de la esencia de los concursos públicos, así estos sean especiales, que los participantes puedan conocer de manera real y efectiva los resultados del proceso de selección, lo cual deberá comunicarse a través de medios adecuados que permitan conocer la determinación adoptada y así poder controvertirla por intermedio de las instancias administrativas y/o judiciales, en caso de desacuerdo. Acudir a formas que terminen afectando el cumplimiento de estos fines, vulnera el derecho al debido proceso de los participantes cuyo "propósito consiste en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria”⁶.

Finalmente, no asiste razón al tercero interviniente al solicitar la improcedencia del amparo deprecado por Alba Isabel Pulgarín Rivera con el argumento que cuando existe lista de elegibles para un concurso de méritos esta se torna en inmodificable, toda que se han consolidado derechos particulares; porque la excepción se presenta cuando se concreta la vulneración de derechos fundamentales, que conforme a lo expresado fue el actuar de las entidades accionadas, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional, máxime porque en este caso desde que se avocó el conocimiento de la acción se ordenó publicar su trámite en la página Web de la Procuraduría General de la Nación para que hicieran parte de ella quienes pudieran verse afectados con la decisión, derecho ejercicio únicamente por Fernando Arias García.

De acuerdo con lo esbozado se tiene que con la actuación omisiva de la Procuraduría General de la Nación aparece vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de Alba Isabel Pulgarín Rivera, por lo que se procederá por esta Sala a su amparo y a ordenar al Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, o a quien haga sus veces, en coordinación con la Universidad de Pamplona, que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, reconozca la especialización en legislación tributaria como parte integrante de la prueba de

⁶ T-267 de 2012

análisis de antecedentes y conforme a ello modifique el puntaje total y la lista de elegibles. En el mismo plazo deberá publicar en la página Web de la entidad el resultado de las reclamaciones presentadas sobre la prueba de análisis de antecedentes y el consolidado de cada uno de los aspirantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, obrando como Juez Constitucional,

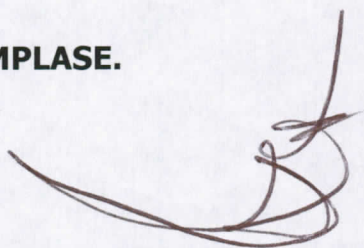
RESUELVE

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Alba Isabel Pulgarín Rivera; en consecuencia, ordena al Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, o a quien haga sus veces, en coordinación con la Universidad de Pamplona, que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este fallo, reconozca la especialización en legislación tributaria como parte integrante de la prueba de análisis de antecedentes y conforme a ello modifique el puntaje total y la lista de elegibles. En el mismo plazo deberá publicar en la página Web de la entidad el resultado de las reclamaciones presentadas sobre la prueba de análisis de antecedentes y el consolidado de cada uno de los aspirantes.

El incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Si no fuere impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

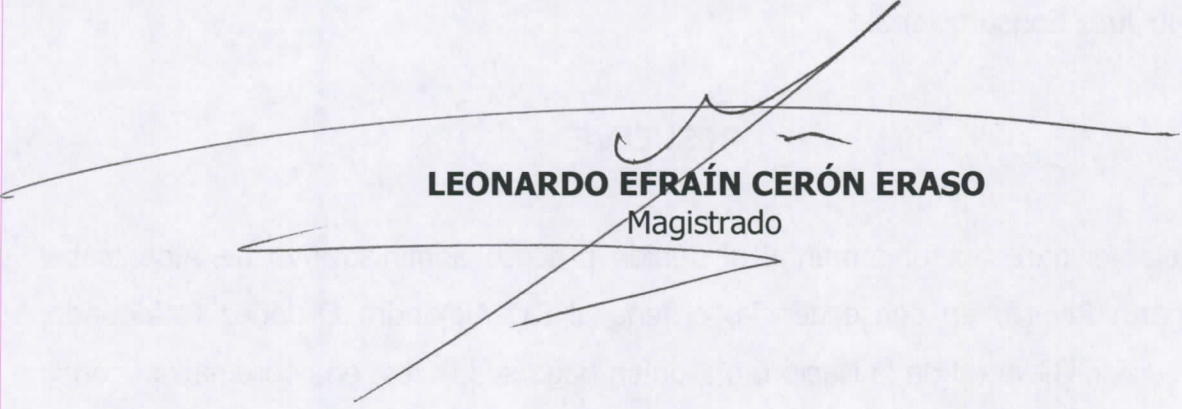


SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado